

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Juez ponente:** Dr. Ramiro Avila Santamaría

CARMEN DEL ROCIO BARBECHO QUITO, dentro del caso Nro. 18-21-CN/21 y acumulado, ante ustedes en debida forma comparezco y manifiesto:

En fecha 6 de octubre de 2021, a las 15h03, se notifica con la sentencia emitida en la presente consulta de norma, declarando inconstitucional el artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y sus normas conexas, en esta virtud por encontrarme dentro del termino de ley, de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria) presente el siguiente recurso horizontal de aclaración:

En la parte pertinente al considerando VII Decisión en el numeral 3 se dispone:

*“3. Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial<sup>54</sup> y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso.” (...) (El énfasis me pertenece)*

La sentencia dispone que la aplicación de la ley y los concursos se mantengan a partir de la convocatoria, por lo que cabe realizarnos o plantearnos el siguiente problema jurídico:

**¿Qué sucede con las sentencias dentro de procesos de Acciones de Protección que se encuentran ejecutoriadas y no son susceptibles de la presentación de ningún recurso u acción extraordinaria de protección, y que hasta la presente fecha no se han cumplido ni se ha convocado al concurso por parte de la administración Pública?**

El informe presentado por el Ministerio de Salud, da cuenta que existen alrededor de 300 Acciones de Protección, pero varias de ellas, pese a estar ejecutoriadas y haber fenecido el termino para que las entidades demandadas hayan presentado acción extraordinaria de protección, hasta la presente fecha, el Ministerio de Sal no ha convocado a concurso.

Las sentencias emitidas en procesos de garantías Jurisdiccionales son de inmediato cumplimiento y no se suspende los efectos pese a los recursos presentados; por lo que consideramos que el no convocar al Concurso conforme disponía el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, (del que previo a la sentencia se presumía constitucional), podría vulnerar los siguientes derechos y normas constitucionales:

## Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

El artículo 75 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, de la siguiente manera:

*“...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley....”*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia Nro. 1943-12-EP/19, de fecha 25 de septiembre de 2019, párrafo 44 y 45, se ha pronunciado que:

*“ ... La Corte Constitucional ha dicho que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.*

*En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada...”*  
(El énfasis me pertenece)

La Tutela Judicial Efectiva implica una serie de actuaciones del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos fundamentales, con lo cual se obtendrá una resolución judicial motivada.- Los operadores de justicia tienen la obligación de enmarcar sus actuaciones en el debido proceso, sin ningún condicionamiento, limitación o restricción.

La tutela judicial efectiva, como todo derecho reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, comprende una persona titular, un obligado y un contenido. El titular es toda persona que tiene una pretensión y busca una respuesta del órgano jurisdiccional, en cuanto al contenido, en un sentido amplio, cubre todo el espectro procesal, desde el inicio de una acción hasta obtener una respuesta del órgano jurisdiccional.

Por la gran importancia del derecho a la Tutela Judicial Efectiva la Corte Constitucional en sentencia No. 889-20-JP/21, ha visto necesario realizar un análisis autónomo de sus elementos:

## 1.- El derecho al acceso a la administración de justicia

*“...El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión...”* (El énfasis me pertenece)

El derecho a la acción se viola con la existencia de barreras de cualquier índole que impida a la persona ejercer o iniciar la acción.

En cuanto a la violación del derecho a recibir una repuesta, la Corte ha precisado “... **El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida**, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional...” (Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 115)

En cuanto a las acciones de protección presentadas, fueron conocidas por la autoridad competente y han tenido un resultado (sentencia), y en la mayor parte de los casos se encuentran ejecutoriadas y, pese a ello, no han sido cumplidas, entonces, ¿qué sucede con estas respuestas del órgano jurisdiccional?, ¿acaso se convierten en letra muerta o acaso carecerían de valor o las sentencias serían dejadas sin efecto?

La Corte realiza un análisis mucho más amplio a cerca de la violación al derecho a recibir una respuesta, independientemente esta sea favorable o no, ya que examina que también se vulneraría este derecho cuando la acción no surte los efectos para la cual fue creada; en el caso que nos ocupa, pese a existir sentencias ejecutoriadas, las mismas no podrían ser cumplidas por la administración de justicia, lo cual indudablemente violenta el derecho a la tutela judicial efectiva.

Según a la línea de pensamiento de la Corte Constitucional “...**Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia....**” (Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 117). Sin embargo ¿en dónde queda la ejecución de la sentencia?

## 2.- El derecho a un proceso judicial

El acceso a la administración de justicia se materializa en el debido proceso, y comprende todos los actos desde el inicio mismo de la acción hasta la sentencia debidamente motivada.

En este sentido, la Tutela Judicial Efectiva comprende también el respeto del debido proceso, ya que existe una vinculación directa entre ambos derechos. En cuanto a esta garantía, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 195-14-SEP, señaló:

*“...El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar*

*seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo....”*

Dentro del problema jurídico planteado en este escrito, hemos manifestado que las sentencias se encuentran ejecutoriadas y se ha cumplido con todo lo que dispone la garantía del debido proceso, pero, pese a eso, aun no se convoca al concurso de méritos y oposición.

### **3.- El derecho a la ejecutoriedad de la decisión**

El tercer elemento de la Tutela Judicial Efectiva es el de ejecutoriedad de la decisión, y comienza con una sentencia o resolución motivada sobre la pretensión puesta en conocimiento de la administración de justicia; sin embargo, pese a existir sentencias debidamente motivadas y ejecutoriadas, generan una laguna jurídica porque no se detalla si las mismas deben ser o no cumplidas.

#### **Sobre el principio de inmutabilidad de las sentencias**

El artículo 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos enseña que se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en medida que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional; es por ellos que el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria) consagra:

*“...Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión **decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas.** Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución....”* (el énfasis me pertenece)

Al respecto además el artículo 101 del COGEP, dispone

*“...Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma...”*

En el problema jurídico planteado en este recurso horizontal se explica que existen varias sentencias que no son susceptibles de recurso ni acción alguna, y pasaron a autoridad de cosa juzgada, es decir, opera el principio de inmutabilidad de las sentencias, por lo tanto, deberían ser cumplidas por parte de la administración pública.

Por todos los argumentos expuestos, de la manera más comedida, solicito a la Corte Constitucional aclarar su sentencia, e indique que acontecerá con las sentencias dentro de procesos de Acciones de Protección que se encuentran ejecutoriadas y no son susceptibles de la presentación de ningún recurso u acción extraordinaria de protección, y que hasta la presente fecha, la Administración Pública no ha convocado el concurso dispuesto, ¿las sentencias se eliminan?, ¿pierden valor jurídico? o ¿deben ser cumplidas?.

Legalmente autorizado.

Abg. Stalin Tenesaca Maldonado  
**Mat.01-2015-92 F.A.A**